

MEMORIAL

QUE DIO LA CLERECIA DE ANTEQUERA

al Ilustrissimo y Reverendissimo señor D. Fr. Antonio Enríquez, Obispo de Malaga acerca del aforo de los Santos Eclesiasticos.

ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO SEÑOR.



SE PVBLICADO QUE EL VICARIO de Antequera, con orden del Provisor de V. S. Illustrissima está con resolución de aforar a todos los Eclesiasticos, para que paguen una tasa del vino, azeite, y otras especies (si bien dize nos dexará libres para nuestro consumo, y para lo que vendieremos a Eclesiasticos) siendo esto contra la inmunidad Eclesiastica. Y porque nos persuadimos todos los Clerigos desta Ciudad, que estas noticias no han llegado a la de V. S. Illustrissima, que como tan Vigilante Pastor procura defender la tal inmunidad de las invasiones con que estos executores de su Magestad, con poco temor de Dios, pretenden atropellarla, y casi con desprecio de las censuras que tiene la Yglesia fulminadas de los Pontifices en la Sagrada Bula de la Cena, que con tanta veneracion conviene se observe en su integridad, pues no ay otras armas para ocasiones tan apretadas. Quieré pues introducir esta paga, o por mejor decir pecho en los Eclesiasticos, diziendo, no se le pide a su estado sino al lego q̄ consume estas especies, lo qual es titulo muy leve para que se escusen de estar incurso en el Canon 18. de la Bula de la Cena. Y aunque nos persuadimos que V. S. Illustrissima con su mucho caudal, y como tan gran Theologo lo conoce, con todo nos ha parecido apuntar aqui algunas de las razones que para este intento nos han hecho más fuerza, para que V. S. Illustrissima esté satisfecho, que no con vejeidad, sino con grande fundamento avemos tomado la resolución deste viage.

¶ La primera razon se funda, en deshazer la que los contrarios tienen, que poniendo esta gabela en el consumo de los dichos seglares, les parece no contravienen a la libertad de los Clerigos, siendo esta fraude de persona ad personam, como siente Diana, el qual cita a la Gloss. in cap. fin. de immunit. Eccles. in 6. verbo *libertatis*, & ibi Ioannes Andreas y otros muchos, que se pueden ver en el Autor citado, tom. 4. tract. 1. de immunit. Eccles. resolur. 52. S. *His possitis*, fine; y mas claramente el Padre Suarez, libro 4. contra Regim Angliae

Anglie cap. 33 donde despues de aver referido lo q oy pa-
sa, pondera las traças que se inventan cada dia para hazer pa-
gar a los Ecclesiasticos: sus palabras son. *Non posse minus et ex-
co comprehendimodus, qui per humanam sapientiam, et malitiam
ad gravamen Clericis impediendum multiplicaverunt, nam si d. facias,
et quod sibi est directè prohibitum facere circa personam Clerici per
illum circuitum etiam in vltio Clerico consequntur, magis in segi-
est violationis.* Y quien duda que con este modo incurren en
el indirecto de la Bula de la Cena, pues exigunt quod directè
non poterant: y assi el Dilectissimo Padre en el lugar referido
resuelve, *Quod dum disponitur circa personas laicas, et ordinatur
gravamen ad Clericos statutum est contra libertatem Ecclesiasticam.*
Del mismo tenor es Bonazina, tom. 3. de censuris. lib. 1. de
Bulla Cena: q. 16. sect. 2. par. 2. pues dize. *Rursus statutum
quod de cernitur, ut emptor gabellam solvat etiam pro parte vendito-
ris etiam si emerit ab Ecclesiasticis esse contra libertatem Ecclesiasti-
cam, quia omnis Ecclesiasticus imponitur, quod ob hanc vobis statutum
res suas minori pretio vendere coguntur.* Y assi oulta claramen-
te, que aunque vlen desta traça, la molestia y carga viene a
recambiar sobre los Ecclesiasticos, pues los frutos de su co-
secha, que por todos derechos son libres, los dexan y gualen
a los del seglar mas pechero.

Y lo cierto es, que si estuviera oy este pecho en el
consumo a qualquier Ecclesiastico, que comprara del leglar
azeyte, vino, &c. se lo avian de vender con la medida mayor,
lo qual vemos no se haze, sino se le da con la menor: luago
este pecho no esta en el consumo, sino en el que vende; y co-
mo ven que no lo pueden poner en el Ecclesiastico, lo pasan
a la parte del comprador, per illum circuitum, como dize Sua-
rez, y Bonazina, statutum quod de cernitur ut emptor solvat,
&c. Y aunque estos Ministros Reales ofezcan al Vicario dar
de aqui adelante a los Ecclesiasticos con la medida mayor, se
echa de ver sin demasado disuulso, que lo hazen para obli-
garnos a pagar este pecho, y viendonos vna vez sujetos a de-
fer lo que en las demas cargas, que promiscuamente las lle-
vamos Ecclesiasticos, y legros. Porque quien ha visto que los
ochos reales q se imponen en el agua, se los buelvan a los
Clerigos que la compran, como ni lo que se recita de pre-
cio al papel, pescado, carne, chocolate, &c. Pues hasta en la
goma que compramos para nuestros cueros, nos sacan este
pecho con la misma exaccion que a los seglares. Razon si gū-
esto tenemos para no creer a estos Ministros, que con tanta
facilidad prometen contrato que cada dia experimentamos
en tantas mateza; y lo mismo nos dize en el papel sellado, y

do, y no ay Ecclesiastico que diga pleyto, que no lo pague con el mismo rigor que qualquier lego. A esto tambien se vera obligado vn pobre Clerigo, que tiene cinquenta ducados para la congrua en vna Capellanía de viñas, y de estos cinquenta le llevarán mas del tercio de las si nos sujetamos al aforo. Pero demos que en esta ocasion cumplan los Ministros de su Magestad lo que nos prometen, adhu: tamen, estaran incurfos en la Bulla de la Cena, como lo prueua claramente la razon que se sigue.

¶ La segunda razon, ahorrando de otras, y de mucha balúba de autoridades, assi por ser este vn breve memorial, como dirigitse a V. S. Illust. que tan presente tiene lo que los Juristas en varias partes han escrito del caso, praesertim cap. For, de immunit. Eccles. in 6. y tantos Theologos sobre la Bulla de la Cena, pues aun los mas modestos tratando el punto que oy tenemos, inserten: *Esse fraudulentam & laentim lesionem Ecclesiasticam libertatis.* Dexando pues esto no ay cosa que mas claramente se concluya a estos Ministros de su Magestad, que con este Breve Sylogismo. Aquellos estan incurfos en el Canon 18. de la Bulla de la Cena: *Qui contra non solum personis Ecclesiasticis, sed etiam contra bonis fructibus, redditibus, & proventibus absq; speciebus expressis licentia Romani Pontificis imponunt, & directis etiam acquisitis modis exigunt. Cuius sitis est, que el aforar y pagar de estas especies que los Ecclesiasticos tienen de su cosecha, es carga que se les pone a sus bienes, aunq̄ esta paga sea por parte del comprador secular; luego los q̄ la imponen sobre los tales bienes sin expressa licencia del Pontífice, estan incurfos en el Canon dicho de la Bulla de la Cena. El sylogismo es evidente, la mayor son las palabras del Pontífice con que fulmina esta censura, la consecuencia se infiere muy bien, la menor, ita clarè patet vt Diana loco citato asserat, que esto es; *Indirectè peram à Clericis exigere, quam directè non poterant, cum nisi euentibus non pateret Clericos sumopere gravari.* Y demos caso que esto no sea indirectè petere, quien avra que niegue es carga personal para el Ecclesiastico, y tambien para los bienes permitir que le aforen, pagar a los Ministros que van a esto, tener cuydado con los cópradores, guardar al Rey lo que le pertenece, dar fiador lego para que este seguro, lo procedido de las listas, tener recurso al Vicario para qualquiera destas especies que se viuiere de despachar a Ecclesiastico. Pues si esta es carga, y qualquiera que pone alguna, assi personal, como a los bienes Ecclesiasticos, está incurfo en el Canon dicho; que Theologo avra que los excuse, sino es cõ manifesto riesgo de su conciencia, y*

Suarez, supra.

cia, y no ay duda sino q el Principe desea saber la verdad, así q sea contra su provecho, y ninguno podrá dezirla con mas entereza que V. S. Illust. por el puesto que ocupa, y las muchas letras de que nuestro Señor le ha dotado.

¶ Finalmente señor Illustrissimo, el Vicario de Antequera, segun la mas probable, y cierta opinion, si executa este aforo estará tambien incurso en el dicho Canon 18. de la Bula de la Cena. La razon es, porq dá auxilio, y favor al Principe seglar, para q con efecto imponga y cobre la tal sisa, aunque no sea sino de lo que se vende al lego. Previno este Bonaza, de censuris disp. de Bula Coena. q. 2. q. 2. a. v. 2. con asi las palabras: *Si Peccatus Ecclesiasticus Consilium, vel auxilium, praeferat Principi seculari ad imponenda, & exigenda vectigalia, & si excommunicationem, aut alias Ecclesiasticas penas incurrat non solum penitus tribuuntur, a Principe Ecclesiasticis impostum, proculdubio excommunicationem incurrit, si Ecclesiastici metu illarum poenarum onera solvant, non quia Bulla expressè & absolute loquitur de Bralatis Ecclesiasticis.* Pues claramente dize, en el Canon referido: **AVI QV AVIS ETIAM PONTIFICALI DIGNITATE INSIGNITI.** Vbi autem ius non distinguit, nec nos distinguere debemus, l. de pretio, ff. de public. in rem act. de l. 1. §. Generaliter, ff. de leg. prest. Lo mismo siento Duardo Canone. 2. q. 2. c. 1. Alterius disp. 19. cap. 4. sub finè, verf. *Coinscumq; sint,* y otros muchos Autores, que por la brevedad se dexan.

¶ Esto señor Illust. nos he recido representar a V. S. Illustris. con toda sumision y rëdimento, porq a la Clericia desta Ciudad ha hecho mucha fuerza, y los tiene por razones eficacissimas, las quales no se deven atropellar en cosa tan grave, en que se arriesga parte tan principal dela Yglesia como es su inmunidad, y de que a V. S. Illust. como a tã zeloso Prelado corre tan estrecha obligacion, con que citamos persuadidos se valdrá en ocasion tan apræta de su mucho valor, y santo zelo para defendernos, pues estamos con resolucion de hazerlo por todos los medios posibles. Y así humildemente postrados a los pies de V. S. Illust. suplicamos mande al Vicario de Antequera no execute este aforo, q en ello recibiremos el ampero y merced que de tal Pastor y Padre esperamos todos los hijos obedientissimos de V. S. Illust. cuya Illustrissima persona guarde nuestro Señor con los acrecentamientos que merece, y pedimos a su Magestad.